



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 29 de marzo de 2025

Sesión Pública No. 17

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 2 medios de impugnación.

En la décimo séptima sesión pública celebrada el 29 de marzo de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 2 Juicios de la Ciudadanía Local.

- Con respecto al Juicio de la Ciudadanía Local 122 de 2025, promovido por representantes de planillas de delegados y consejo de participación ciudadana, a fin de controvertir el registro extemporáneo de diversa planilla para las elecciones de autoridades y órganos auxiliares del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, en la comunidad de Tlalpizáhuac. El Pleno del TEEM, declaró inoperante el agravio de las actoras, debido a que, de los medios de prueba aportados, no hay alguno tendente a acreditar su afirmación relativa al registro de planilla diversa, fuera de los plazos legales, adicionalmente, las manifestaciones de las promoventes respecto del dictamen cuestionado cursan por ser ambiguas, debido a que no especificaron datos que permitan su identificación, tales como el nombre del representante de la planilla, denominación, número y/o color asignado u otros datos que permitieran conocer de qué planilla se trataba.
- Enseguida, el Juicio de la Ciudadanía Local 128 de la presente anualidad, promovido por un aspirante a participar en la elección de Consejo de Participación Ciudadana de la colonia Atizapán centro-cabecera municipal, a fin de controvertir el Dictamen de no procedencia del registro de su





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

planilla. Una vez analizadas las constancias de autos, se advierte que el promovente, a través de su representante de planilla, interpuso un Recurso de Inconformidad en contra del Dictamen de improcedencia de registro, sin embargo, no existen constancias de la notificación de dicha resolución, por lo que, no se puede advertir la hora de resolución del recurso, en consecuencia, para garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva del actor y bajo la presunción de que el juicio ciudadano se presentó con antelación a la resolución del referido recurso, se conoce del presente medio de impugnación. Por tanto, se declaran infundados los agravios relativos al tema de la paridad de género, pues, como se razona, el propio actor reconoce que el registro de la planilla no cumplió con dicha paridad manifestando expresamente que no se subsanó la misma. Finalmente, respecto a que la parte actora señala haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos en la convocatoria, se declaran inoperantes en virtud de la calificativa del motivo de disenso concerniente a la paridad de género, pues como ha quedado demostrado, suponiendo sin conceder que le asistiera la razón no podría obtener un Dictamen de procedencia de registro al no haber postulado una planilla paritaria. En consecuencia, se confirma el acto impugnado.

